

ase 1 o

RECURSO	: PROTECCIÓN	
SECRETARÍA	: PROTECCIÓN	
RECURRENTE 1	: COMUNIDA INDÍGENA MANUEL IGNACIO ANCÁN	CORTE DE APELACIONES DE CONC
REPRESENTANTE LEGAL	: DAVID HUENTEO ANCÁN	EPCI ⁴ H NI ING: 21010 - 2022
RECURRENTE 2	: COMUNIDAD INDÍGENA SUCESIÓN QUIÑIMIL PIRUL	FECHA: 27/04/2022 09:22 CACCP
REPRESENTANTE LEGAL	: JOSÉ GUTIÉRREZ QUIÑIMIL	EMS LIBRO: Protección R
ABOGADO PATROCINANTE	: HORACIO MORALES NANCAVIL	ECURSO: Protección-Protección
RUT	: 15.616.483-6	ROL: - - - - -
RECURRIDO	: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA	
	REGIÓN DEL BÍO-BÍO	
REPRESENTANTE LEGAL	: SILVANA SUANES ARANEDA	
RUT	: 14.620.054-0	

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección. **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Patrocinio.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

HORACIO MORALES NANCAVIL, Abogado, domiciliado en Avenida O'Higgins 1186, Of. 1107, Concepción, dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las Garantías Constitucionales, a V.S.I., respetuosamente digo:

Que vengo en recurrir de acción de protección en favor de **Comunidad Indígena MANUEL IGNACIO ANCAN**, N°335 del Registro de Comunidades y Asociaciones de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), representada legalmente por su presidente don David Huenteo Ancán, así como de cada uno de sus asociados, todos domiciliados en Sector Yani, sin número Comuna de Arauco, Región Biobío, y en favor de **Comunidad Indígena SUCESIÓN QUIÑIMIL PIRUL**, N°335 del Registro de Comunidades y Asociaciones de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), representada legalmente por su presidente don JOSÉ GUTIÉRREZ QUIÑIMIL, así como de cada uno de los asociados todos domiciliados en Sector Coihue, sin número Comuna de Arauco, y en contra de **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL BÍOBÍO (SEA)**, servicio público, representado legalmente por la señora SILVANA SUANES ARANEDA, ignoro profesión u oficio, o por quien a la fecha de la notificación de este recurso detente la calidad de representante legal del SEA referida, ambos

domiciliados en Lincoyán N° 145, Comuna de Concepción, Región del Biobío, en atención a las siguientes consideraciones:

Por medio de presente acción constitucional se solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 202208101120, que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Parque Eólico Viento Sur, debiendo retrotraerse el Proceso de Consulta Indígena al estado de iniciarse un nuevo proceso de consulta indígena por emanar de un procedimiento arbitrario e ilegal

La vulneración de derechos que se denuncia es de la máxima gravedad, por lo que solicitamos que S.Sa. Ilma. e inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, de acuerdo con los fundamentos y consideraciones que se pasan a exponer:

I. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONTITUCIONAL:

a. PLAZO:

El acto ilegal y arbitrario que se reclama es la Resolución Exenta N° 202208101120, que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Parque Eólico Viento Sur, publicada en sistema informático E-SEIA con fecha 23 de marzo de 2022, y notificada a esta parte con fecha 28 de marzo de 2022 mediante publicación en Diario Oficial. El presente recurso ha sido ingresado dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, por lo que se cumple con lo exigido por el artículo 1° del Auto Acordado Sobre Tramitación Y Fallo Del Recurso De Protección De Las Garantías Constitucionales.

b. COMPETENCIA:

Se somete a conocimiento de esta I. Corte de Apelaciones, sendas vulneraciones de derechos fundamentales derivadas de la Resolución Exenta N° 202208101120, que al no cumplir con los estándares exigidos para Consulta Indígena a que se refiere el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, obligan a la I. *“Corte adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”, sin que la existencia del procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 sea obstáculo suficiente para impedir su análisis y, eventualmente, el acogimiento del recurso intentado, pues el propio artículo 20 de la Constitución Política estipula de manera expresa que el recurso de protección, acción constitucional originaria, no impide ni resulta incompatible con el ejercicio de otros derechos, ya sean de índole administrativa o jurisdiccional. Lo anterior se encuentra en sintonía con lo declarado en el artículo 5° inciso 2° de Carta Fundamental que ordena a los órganos del estado*

respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que el justiciable siempre gozará de amparo constitucional frente a una decisión de la autoridad que afecte el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental autoriza..”¹

II. ANTECEDENTES GENERALES

a. Comunidades recurrentes:

La Comunidad Indígena MANUEL IGNACIO ANCAN constituida con fecha 06 de enero del año 2020 bajo el N°335 del Registro de Comunidades y Asociaciones de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Su directiva se compone de la siguiente forma

Presidente: David Huenteo Ancán.

Vicepresidenta y Tesorera: Lucila Verónica Ancán Dumuleo.

Secretaria: Rosa Elvira Barto Ancán.

La comunidad se encuentra emplazada dentro del territorio de la comuna de Arauco, específicamente en el Sector Yani. Sus integrantes son hombres y mujeres todos de la etnia Mapuche-Lafquenche, que han nacido, habitado y ejercido sus actividades, oficios y labores desde tiempos inmemoriales en la zona, y señaladamente en el fundo denominado tradicionalmente como “Yani”, lugar con el que tienen un fuerte arraigo histórico y cultural. La Ruca de la comunidad, se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: 620520.56 m E; 5866566.90 m S. Huso 18.

Desde dicho asentamiento, los miembros de la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancan, llevan años impulsando un proceso de defensa y recuperación territorial, haciendo frente a Forestal Arauco S.A., empresa que no ha escatimado en el uso de recursos económicos y de personal, contratista, subcontratistas y en especial de seguridad privada para perseguir y amedrentar en todas las formas posibles a los integrantes a través. La empresa incluso a través de sendos procesos judiciales actualmente en curso.²

No obstante, es un hecho indiscutible que **parte del territorio de los miembros de la comunidad Manuel Ignacio Ancán ha sido expresamente reconocido por Forestal Arauco S.A. y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI**, prueba de ello es que el año 2001 tanto los integrantes³ de la actual

¹ Corte Suprema Rol 35.244-2016. Fundamento Primero, Prevención Ministro Sr. Sergio Muñoz.

² Causas roles 309-2020, 493-2020 del Juzgado de Letras de Arauco; O-245-2020 del Juzgado de Garantía de Arauco. Todos procesos judiciales actualmente en curso.

³ La letra a del Artículo QUINTO del Convenio, dispone:

COMUNIDAD MANUEL IGNACIO ANCÁN y representantes de CONADI y BOSQUES ARAUCO S.A. participaron con su firma en el “**ACTA DE ACUERDO DE RESTITUCIÓN Y DE PAGO DE COMPENSACIONES ENTRE LA COMUNIDAD INDÍGENA YANI DE LA PROVINCIA DE ARAUCO Y LA EMPRESA BOSQUES ARAUCO S.A.**”

Sin entrar en el detalle del acuerdo de restitución, que se acompaña, es relevante indicar que en dicho terreno restituido es donde actualmente se emplaza la RUCA y se desarrolla parte de la vida de los integrantes de la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancan. Para efectos de referencia, se acompaña plano elaborado por el profesional Sergio Martínez Salazar que da cuenta de los deslindes y ubicación del predio restituido.

La Comunidad Indígena SUCESIÓN QUIÑIMIL PIRUL se encuentra registrada con el N°335 del Registro de Comunidades y Asociaciones de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Su directiva se compone de la siguiente forma

Presidente: José Gutiérrez Quiñimil.

Vicepresidenta y Tesorera: Sergio Gutiérrez Quiñimil.

Secretaria: Rosa Quiñimil Oyarzún.

Se encuentra emplazada dentro del territorio de la comuna de Arauco, específicamente en el Sector Coihue.

La Comunidad fue invitada a participar en el Proceso de Consulta Indígena PCPI, por medio de la Resolución 179 de fecha 30 de septiembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que resuelve iniciar el proceso de consulta indígena hacia los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (GHPPI) susceptibles de ser afectados por el mega proyecto.

b. Eltun Los Huapes y la relación de los miembros de las Comunidades Indígenas de Arauco y en particular la comunidad MANUEL IGNACIO ANCÁN.

El Eltun Los Huapes es un cementerio indígena ubicado en el sector Los Huapes de la comuna de Arauco, provincia del mismo nombre que pertenece a la Región del Biobío. Este cementerio corresponde al siglo XIX, sus entierros se encuentran orientados en dirección hacia el *lafken*, por lo que las cabezas de los difuntos quedan en dirección hacia el *puelche* (este), la disposición del cuerpo es parte

“BOSQUES ARAUCO S.A., a pesar de haber pagado el terreno, se obliga a restituirlo a tres familias integrantes de la comunidad indígena Yani y encabezadas por los señores Elías Huenteo Huenteo, Lorenza Dumuleo Dumuleo y Juana Ancán Canullanca.”

Los tres firmantes se encuentran fallecidos. El Sr. Elías Huenteo Huenteo falleció sin herederos, mientras que los herederos de las comuneras Sra. Lorenza Dumuleo Dumuleo y Sra. Juana Ancán Canullanca forman parte de la actual COMUNIDAD MANUEL IGNACIO ANCÁN.

de la cosmovisión mapuche, la que considera el Este como punto cardinal de donde vienen los buenos vientos. El cementerio se encuentra en el predio Quidico P-08P ocupando una superficie de 0.4 hectáreas aproximadamente.

El año 2011, el Cementerio Los Huapes fue declarado como Monumento Nacional por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, particularmente por los Decretos N° 126 y N° 315, ambos del año 2011.

El Decreto N° 126, dispone en su considerando segundo que *“...el sector donde se emplaza este Eltun contiene restos humanos de las familias tradicionales del sector, donde los oficiantes ceremoniales incorporan en sus discursos y oraciones la huella memorativa territorial como el homenaje comunitario, honrando la memoria de los antepasados, trayendo al presente el Cupalm (la traza histórica de los linajes). Las actividades religiosas tradicionales realizadas en el Eltún Los Huapes se realizan en las festividades de Huetripantu (solsticio de invierno) y el 1° de noviembre.”(sic).*

A su vez, el considerando cuarto señala que: *“al bien se le asignan valores sagrados, propios de la cosmovisión mapuche, ya que en él descansan los ancestros de sus familias, identificándose distintos linajes de los sectores Huape, Yani y Locobe”.*

Lo señalado por la norma, es corroborado y profundizado en informe elaborado por la Arqueóloga y Perito Judicial Sra. Nuriluz Hermosilla O.⁴ quien constata que la importancia del Eltun Los Huapes, se sustenta en el sistema de creencias mapuche de las comunidades, que nace en torno a los conocimientos ancestrales sobre la vida y la muerte de che (persona). Che se compone de una esencia espiritual, pullu y un alma alhue. Tales componentes de la persona mapuche responden también a la creencia del orden del cosmos y todos los elementos de él y a su vez la creencia de la trascendencia de la vida mapuche a través del linaje o kupalme. En este orden los **Eltun, sus accesos y espacios circundantes**, son lugares sagrados donde descansan los ancestros y en el que habitan las fuerzas naturales que gobiernan la existencia de estos espacios de entierro y sus tradiciones sobre la muerte de la persona mapuche. En este sentido, el Eltun Los Huapes y sus accesos no pueden ser intervenidos en ninguna forma. Los caminos hacia el Eltun, antiguamente senderos, son las vías por donde transitan los ngen, dueños tutelares, asociados al hábitat de este lugar, que resguardan diferentes aspectos de la espiritualidad mapuche y del proceso de muerte mapuche.

Según el referido estudio, las personas que fueron enterradas en el Eltun Huapes pertenecen a los troncos familiares de: Locobe, Yani, Quidico, Coihue, Quiapo, Cheuquelemu, Los Huapes, Raqui, Paillacahue, Nine, Melirupu. Los apellidos se repiten: Huenteo, Pirul, Ancán, Catrien, Ancaleo, Barto, Dumuleo, Quiñemil,

⁴ Informe “Cementerio Los Huapes y su Relación con Proyecto Parque Eólico Viento Sur” de fecha 20 de abril de 2022. Arqueóloga Sra. Nuriluz Hermosilla O.

Maricán, Yaupe, Huilcaleo, Vilo. Más familias Gutiérrez, Hermosilla, Alveal, Ulloa, Sáez, Bernal, Roca.

El informe señala que algunos de los nombres de sepultados en el cementerio Los Huapes, según lápidas y señalizaciones de tumbas, serían los siguientes:

Nº	NOMBRE	NACIM.	DEFUN.
1	Juan Ancaleo Huenteo		
2	Juana Ancan Canullanca	26/07/1947	13/05/2018
3	Felidor Ancan Dumuleo		17/07/1994
4	Jose Vilo Huenchuman		
5	Francisca Dumuleo Huenteo		
6	Maria Yaupe Llancaman		
7	Manuel Huenteo Pirul	20/03/1874	
8	Jose Pirul Huenteo	.../.../1915	.../.../2015
9	Luisa Huilcaleo Millaleo	08/08/1912	22/08/1992
10	Juan Marican Quilaman		
11	Jose Meli Licancura		
12	Maria Pirul Vilo	15/07/1898	06/06/1979
13	Sixto Pirul Yancaman	18/10/1969	25/04/1978
14	Pedro Quiñimil Pirul	27/08/1904	26/12/1964
15	Leoncio Yaupe Paillapi		16/10/1949
16	Juana Licancura Traipe		.../10/.....4
17	Juan Yaupe Licancura		.../.../1955
18	Agapito Ancan Ancan	08/04/1936	20/02/2015
19	Maria Huenchuman Huenchuman		
20	José Huenteo Huenteo		
21	Celia Huenteo Huenteo	08/08/1940	02/01/1968
22	Clotilde Huaique Sáez		
23	Manuela Antinao Sáez		09/.../.....
24	Jose Huenteo Hermosilla	10/09/1926	19/09/2005
25	Onorino Marican Peña	17/06/1969	13/05/1970
26	Jose Marican Peña	12/02/1971	21/01/2017
27	Atricio Marican Cistema		
28	Juan Yancaman Barto	04/09/1901	05/10/1977
29	Maria Yancaman Urrutia	07/07/1927	03/12/2011
30	Francisco Barto Vilo		
31	Maria Barto Vilo		
32	Rosa Urrutia Ancan	.../.../1899	20/10/1989

Puede observarse que todas las comunidades del sector se encuentran unidas en términos culturales y sociales en el Eltun Los Huapes. El uso consuetudinario y colectivo por parte de las comunidades contribuyen a su significancia de sitio sagrado.

En el caso de la Comunidad Manuel Ignacio Ancán, es directa la relación, allí tiene descanso una de sus fundadoras, la Sra. Juana Ancán Canullanca, firmante del ACTA DE ACUERDO DE RESTITUCIÓN antes referido y cuya descendencia integra la misma comunidad.

c. De la Resolución Exenta N° 202208101120, que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Parque Eólico Viento Sur.

El denominado “Parque Eólico Viento Sur” es un mega proyecto impulsado por Forestal Arauco S.A., a través de su filial la empresa ARAUCO BIOENERGÍA S.A. EL proyecto cuenta con una inversión de 250 millones de dólares y pretende desarrollarse en la Región del Biobío, Provincia del Arauco, específicamente sobre las Comunas de Arauco y Curanilahue, con un total de 103.8 has construidas.

El plan contempla la construcción y operación de un parque de generación de energía eólica compuesto por 43 aerogeneradores que en su conjunto tendrán la potencia instalada del orden de 215 MW. Se considera además la construcción y operación de Subestaciones y una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) de una longitud aproximada de 60 km.

Con fecha 26 de marzo de 2019, el proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental bajo los literales del artículo 11 de la Ley N°19.300, por los siguientes impactos:

*“**Literal b)** Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire (Artículo 6 del D.S. N°40/2012). Impacto Significativo: Afectación de fauna en categoría de conservación por obras de construcción.*

***Literal d)** Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios de conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar (Artículo 8 del D.S. N°40/2012). Impacto Significativo: Detrimento en las condiciones conectividad para el acceso a sitios de relevancia cultural de poblaciones protegidas*

***Literal c)** Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (Artículo 7 del D.S. N°40/2012). Impacto Significativo: Detrimento en las condiciones conectividad para el acceso al Cementerio Los Huapes.”⁵*

Por medio de Resolución Exenta 079⁶ de fecha 30 de septiembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, se resuelve iniciar el proceso de consulta indígena hacia los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (GHPPI) susceptibles de ser afectados por el mega proyecto.

⁵ Informe Final del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas Estudio de Impacto Ambiental Parque Eólico Viento Sur, de fecha 28 de febrero de 2022, elaborado por SEA Biobío. Pag. 5.

⁶ Posteriormente se emite la Resolución Exenta N° 181 de fecha 04 de octubre de 2019 que rectifica el número de la Resolución Exenta N° 079, debiéndose entender que la numeración correcta de la Resolución es N° 179

La recién citada resolución en su numeral 16 dispone:

“16.- Que, de acuerdo a los antecedentes del ELA y a la información contenida en las actas levantadas por el SEA, antes descritas, se reconoce en definitiva la alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI de la (1) Comunidad Indígena Los Guapes; (2) la Comunidad Indígena Kinilco; (3) la Comunidad Indígena Kudawfe Peñi; (4) la Comunidad Indígena Locobe; (5) la Comunidad Indígena Yani Mapu Lafken; y (6) la Sucesión Quiñimil Pirun, dado que se produciría en la etapa de construcción del Proyecto, la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de dichos grupos humanos, producto de la magnitud o duración de los efectos, características o circunstancias asociados al Proyecto, en los términos establecidos en los literales b) y d) del artículo 7 del RSEIA y de su artículo 8, a saber:”

Con fecha 09 de junio de 2020, y por medio resolución exenta N° 202081015 de la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, se resolvió ampliar la consulta a la Comunidad Indígena Yani, de la Comuna de Arauco, Región del Biobío, identificada como parte del Comité de Administración del Eltun Los Huapes.

De forma tal que los GHPPI susceptibles de ser afectados por el mega proyecto, según resoluciones del SEA, quedaron reducidos a:

N°	Nombre de la comunidad	N° de inscripción Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas	Presidenta/e
1	Comunidad Indígena Quiñiquilco	104	Bernarda Maricán Peña
2	Comunidad Indígena Yani Mapu Lafken	105	Valentín Ancán Salas
3	Comunidad Indígena Kudawfe Peñi	131	Pablo Gutiérrez Quiñimil
4	Comunidad Indígena Los Huapes	229	José Valdebenito Vilo
5	Comunidad Indígena Locobe	44	Domingo Ancaleo Lepillán
6	Sucesión Quiñimil Pirul	104	José Gutiérrez Quiñimil

El Informe Final del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas Estudio de Impacto Ambiental Parque Eólico Viento Sur, de fecha 28 de febrero de 2022, elaborado por SEA Biobío, da cuenta de la tramitación del proceso de Consulta y expresa que las **Comunidades Indígenas Nine, Los Ñancos, Kuñul Teran, Llak Wapi Lafken, Las Puentes y Quidico** manifestaron su intención de ser incorporadas al PCPI, resolviéndose su no inclusión al proceso de evaluación ambiental del estudio de impacto ambiental del proyecto “Parque Eólico Viento Sur”, por medio de Resoluciones Exentas N°s 202208101101 y 202208101102 ambas de fecha 22 de febrero de 2022.

Según el expediente administrativo del proyecto, por medio de Resolución Exenta N° 202208101103 de fecha 24 de febrero de 2022 se resuelve dar cierre al proceso de consulta a pueblos indígenas realizado en el marco de la Evaluación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico Viento Sur".

Finalmente, la Resolución Exenta N° 202208101120, califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Parque Eólico Viento Sur, la resolución es publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de marzo de 2022

III. CONTEXTO HISTÓRICO DEL DESARROLLO DE LA CONSULTA INDÍGENA DEL PROYECTO PARQUE EÓLICO VIENTO SUR.

Como se ha expuesto, el Proceso de Consulta Indígena se inicia por medio de Resolución Exenta 179 de fecha **30 de septiembre de 2019** del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, desarrollándose la Consulta Indígena hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 202208101103 de fecha **24 de febrero de 2022** que resuelve dar cierre al PCPI.

El contexto de inicio y desarrollo del PCPI, no puede ser más adverso para las Comunidades Indígenas, fundamentalmente por dos hechos de publica notoriedad:

PANDEMIA COVID -19:

En el mismo mes de inicio de la referida PCPI, esto es, septiembre de 2019, "la Organización Mundial de la Salud (OMS) planteó la urgencia de "prepararse para lo peor: una pandemia causada por un patógeno respiratorio letal y que se propague rápidamente" y sostuvo, además, que "los sistemas y capacidades existentes en materia de preparación y respuesta ante brotes epidemiológicos son insuficientes para hacer frente a la enorme repercusión y rápida propagación de una pandemia altamente mortífera [...], así como a la conmoción que supondría para los sistemas sanitarios, sociales y económicos" (OMS, 2019, págs. 27 y 28). Pocos meses después, esta alerta se hizo realidad: tras un nuevo brote epidémico provocado por el virus SARS-CoV-2.9, que se había iniciado en China y se había expandido ya a 15 países, el 30 de enero de 2020 la OMS declaró una emergencia sanitaria internacional y alertó del gran impacto que esta podía tener sobre los países menos desarrollados que disponen de sistemas de salud precarios (OMS, 2020a). Debido a su rápida propagación por todo el mundo, el 11 de marzo la OMS declaró que el COVID-19 constituía una pandemia, por lo que exhortó a: i) "prepararse y estar a punto"; ii)

*“detectar, proteger y tratar”; iii) “reducir la transmisión”; y iv) “innovar y aprender”.*⁷ El mismo informe unas líneas más adelante sostiene: *“En particular, en la actualidad algunos países latinoamericanos se sitúan entre las 20 naciones que, a nivel global, registran el mayor número de contagiados y fallecidos por el COVID-19 (Brasil, Perú, Colombia, México, Argentina y Chile); además de figurar en la lista de los 20 países con mayor número de casos por millón de habitantes (Panamá, Chile, Perú, Brasil y Colombia).”*

El citado informe de la CEPAL bajo el título de “Panorama general de la vulnerabilidad de los pueblos indígenas” describe la especial situación que sufre población indígena rural: *“En efecto, la situación de afectación de más críticas se concentran en las áreas rurales y en los territorios donde históricamente se han asentado las comunidades indígenas, mientras que la incidencia es mayor entre las mujeres indígenas. Aun cuando los antecedentes más recientes de que se dispone muestran una gran variabilidad por países en lo que respecta a la magnitud de la pobreza entre los pueblos indígenas, el elemento común en todos ellos son las elocuentes brechas de equidad interétnica observables, incluso en Chile y el Perú, que son los dos países con las proporciones más bajas de población indígena en situación de pobreza (véase el gráfico 1). Habida cuenta de lo anterior, no solo es posible asumir que, una vez expuestos al SARS-CoV-2, estos pueblos se verán más afectados en el ámbito sanitario por no contar con las condiciones materiales imprescindibles para prevenir los contagios, sino que también sufrirán peores consecuencias socioeconómicas por las restricciones de las medidas extraordinarias impuestas por los Gobiernos para contener el virus, así como por las precarias condiciones laborales, muchas veces informales, en que estos pueblos indígenas realizan sus trabajos.”*⁸(sic)

Es claro que la Pandemia Global Covid-19, provocó un profundo trastorno en el país, tanto en la vida de las personas como en el funcionamiento de la sociedad, sus organizaciones intermedias y el Estado.

En el caso de las Comunidades Indígenas Mapuches de la zona rural de Arauco, la grave vulnerabilidad, derivada principalmente de las desigualdades estructurales ya denunciadas, se exacerbó a niveles alarmantes con la emergencia sanitaria⁹, las alta tasas de incidencia y consecuentemente de muerte, sumado a las

⁷ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y otros, “El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala: entre la invisibilización y la resistencia colectiva”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2020/171), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020. Pag.9. El documento puede consultarse en el siguiente link: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/46543/S2000817_es.pdf

⁸ Pág. 15.

⁹ A 30 de abril de 2020, y en pleno desarrollo de la PCPI, Al 30 de abril, entre las regiones más afectadas por la pandemia estaba La Araucanía y Biobío. Fuente: Minsal. Informe COVID -19, “La Pandemia 2020-2022”. Texto puede consultarse en link: https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2022/03/2022.03.03_LIBRO-COVID-19-EN-CHILE-I-1.pdf

fuertes repercusiones socioeconómicas, incidieron directamente sobre este sector de la población y produjeron una alteración profunda a las dinámicas culturales, tradiciones, ceremonias y ritos propios de las comunidades que habitan el territorio.

ESTADOS DE EXCEPCIÓN:

Con fecha **18 de marzo de 2020**, el Presidente de la República anunciaba el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe para todo el territorio nacional. La excepcional medida se extendió por 19 meses y solo con fecha 30 de septiembre de 2021 se dio por concluido.

Sin embargo, para toda la Provincia de Arauco en la Región del Biobío y la Región de la Araucanía, continuó el Estado de Excepción Constitucional en virtud de lo indicado en el Decreto N° 270 del Ministerio del Interior, de fecha 12 de octubre del año 2021 el que se prorrogó por sucesivos decretos **hasta 25 de marzo de 2022**.

Las excepcionales medidas rigieron literalmente durante todo el Proceso de Consulta Indígena, significaron fuertes restricciones a las libertades de locomoción y reunión y constante presencia de fuerzas policiales en sectores aledaños a los que habitan y trabajan las Comunidades Indígenas de los sectores rurales de Arauco, de provocando que todos los procesos sociales y culturales en que se hacía necesaria la intervención de las comunidades se vieran perjudicados.

Los órganos internacionales habiendo constatado la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, hicieron eco de las situaciones denunciadas y el perjuicio que significaba. En este sentido, la guía denominada "COVID -19 y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"¹⁰ elaborado por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expone que:

"La pandemia de COVID-19 está afectando de manera desproporcionada a los pueblos indígenas, exacerbando las desigualdades estructurales subyacentes y la discriminación generalizada. Estos graves efectos deben abordarse específicamente en la respuesta y las implicaciones derivadas de esta crisis.

La reacción de los Estados ante la pandemia ha sido mixta: algunos Estados han puesto en marcha programas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 centrados específicamente en los pueblos indígenas, otros han prestado un nivel de apoyo más limitado. Otros Estados no han adoptado políticas específicas y a veces ni siquiera han incluido a los pueblos indígenas en las respuestas generales a la crisis

La situación con el paso del tiempo no mejoró, la comuna de Arauco tuvo una de las tasas más altas de incidencia con 11.325 casos positivos sobre una población 38.679 habitantes, lo que se traduce en un 30% aproximadamente de incidencia total. Fuente: Base de datos Ministerio de Ciencia, en base a Reporte Epidemiológico del Ministerio de Salud. Las estadísticas pueden consultarse en el link: <https://www.gob.cl/pasoapaso/cifrasoficiales/#datos>
¹⁰ COVID-19 Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS 8 de julio de 2020. Se puede acceder por medio del siguiente link: http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2020/08/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf

sanitaria. Al mismo tiempo, los pueblos indígenas, en su calidad de **agentes activos e impulsores del cambio**, están encontrando sus propias soluciones para responder a la crisis de salud, basándose en sus conocimientos y prácticas tradicionales, mediante sus propias instituciones representativas o el **autogobierno**, como señalaron los representantes indígenas de varios países. Los pueblos indígenas, como todas las personas, tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos. Entre los derechos específicos que revisten especial importancia para los pueblos indígenas durante esta crisis - tanto de carácter individual como **colectivo** - figuran el derecho a la **libre determinación y el derecho de los pueblos indígenas a participar y a ser consultados sobre las medidas que les afectan, incluido el requisito de obtener su consentimiento libre, previo e informado**”

IV. VICIOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

El Proceso de Consulta Indígena desarrollado por el SEA y su consecuente Resolución de Calificación Ambiental, no han cumplido con las exigencias más elementales del derecho-deber de consulta indígena.

La doctrina especializada¹¹ indica que El artículo 6 N° 1 letra a) en relación con el N° 2 de la misma disposición establecen en conjunto la que podríamos llamar ‘norma paraguas’ de los mecanismos de consulta consagrados en el Convenio.

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, **mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán **efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**” (Lo destacado es propio.)

Los autores citados explican que, desde un punto de vista de su estructura, el artículo 6 tiene dos componentes principales:

“— Una hipótesis específica de obligación de consulta indígena que es responsabilidad de los gobiernos –la consulta previa de medidas administrativas y

¹¹ Donoso Rodríguez, Sebastián y Núñez Poblete, Manuel, en: “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas”. Academia Judicial de Chile. Material docente N° 33 Santiago, Chile 2021. Se puede consultar a la obra en el siguiente link: <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Convenio-169-de-la-OIT-sobre-pueblos-indigenas.pdf>

legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, establecida en el artículo 6 N° 1 letra a); y

— Dos reglas o estándares generales aplicables a todas 'las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio', es decir, que deben efectuarse

i) De buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias; y

ii) Con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento.”¹²

Y más adelante afirman: *“Como se aprecia a simple vista, el artículo 6 del Convenio consagra estos principios rectores o estándares en términos bastante generales y amplios. Esto último implica que es tarea de los gobiernos el regularlos con mayor detalle, y de los tribunales de justicia el interpretarlos correctamente. Sobre el particular, debe tenerse presente el principio de flexibilidad establecido por el artículo 34 del Convenio, según el cual “la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país”. (Lo destacado es propio.)*

Siguiendo los lineamientos entregados por la doctrina¹³ y según se expondrá a continuación, resulta que no se hicieron verdaderos y suficientes esfuerzos por parte del SEA para que el desarrollo del PCPI revistiera el carácter de buena fe, de manera apropiada a las circunstancias y con la finalidad de alcanzar acuerdos o lograr consentimiento, fundamentalmente por los siguientes motivos:

a. Falta de Consulta Indígena que revista el carácter de buena fe y apropiada a las circunstancias.

Se ha expuesto sobre los efectos de pandemia y especialmente el enorme efecto que impactó en uno de los grupos más vulnerables de la población como lo son las Comunidades Indígenas de la zona rural, también se detalló los numerosos y consecutivos Estados de Excepción que afectaron directamente sobre la Provincia de Arauco y como se afectaron por larga data los derechos de movilidad y reunión.

El efecto de ambos eventos en la población indígena consultada impidió un proceso serio y de buena fe “apropiado a las circunstancias” en el que se haya ejercido el derecho a la libre determinación y el derecho de los pueblos indígenas a participar

¹² “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas”. Ob. Cit. Pág. 61.

¹³ Con relación a interpretación de las normas del Convenio el texto citado “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas”, dedica un capítulo bajo el título “1.1.2 Como se interpreta el Convenio 169: criterios e insumos técnicos”

y a ser consultados sobre las medidas que les afectan y cuyo objetivo último era obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Los órganos internacionales acusaron la falta de servicio del Estado Chileno en esta materia:

“Chile: desde el Ministerio de Salud (MINSAL), en el Plan de Acción por Coronavirus no se han establecido medidas específicas para los pueblos indígenas. No obstante, en algunas regiones los servicios de salud o la autoridad sanitaria han generado material audiovisual dirigido a la población indígena. Es el caso del Servicio de Salud Araucanía Norte (provincia de Malleco, región de la Araucanía) (Servicio de Salud Araucanía Sur, 2020), el Servicio de Salud Arica (región de Arica y Parinacota) y la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la misma región (Ministerio de Salud de Chile, 2020a, 2020b y 2020c).

Complementariamente, según ha notificado la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), a través del Fondo de Desarrollo Indígena y del Plan CONADI Ayuda (CONADI, 2020a), el Gobierno ha destinado recursos financieros para prestar ayuda social a las comunidades indígenas, en concreto, a través de kits de alimentos y de higiene. Se calcula que esta medida ha beneficiado a 23.000 personas indígenas (CONADI, 2020b), una cobertura extremadamente baja si se considera que, de acuerdo con la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) de 2017, un 14,5% de la población indígena del país se encuentra en situación de pobreza, lo que equivale aproximadamente a 245.000 personas (MDSF, 2017).”¹⁴ (Lo destacado es propio)

En esta línea, resulta que el proceso se encuentra viciado, fundamentalmente por incumplimiento de la normativa específica de Convenio 169 OIT.

Si bien tres comunidades llevaron a término el proceso en las condiciones señaladas, actualmente la Comunidad Kudawfe Peñi, se encuentra en proceso de reclamación argumentando en el mismo sentido ante el Tribunal Ambiental.

En contraste, informe del SEA señala: *“El proceso de Consulta se desarrolló en un ambiente de colaboración y respeto mutuo, donde fue posible construir acuerdos en base al análisis de las distintas propuestas de medidas ambientales que se fueron planteando por los GHPPI y del Titular, fruto de un arduo trabajo y buena disposición de las partes es que se logra pleno acuerdo, con la excepción antes señalada, en las medidas ambientales de los impactos.”¹⁵ Tales declaraciones constituyen una verdadera bofetada hacia las comunidades “participantes” del proceso y a la vista de los hechos y la escasa participación de las mismas.*

¹⁴ El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala: entre la invisibilización y la resistencia colectiva” Ob. cit. Pág. 42.

¹⁵ Informe Final del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas Estudio de Impacto Ambiental Parque Eólico Viento Sur. Pág. 25

En cuanto al profundo impacto que causó la pandemia en el pueblo mapuche y que explica en parte la baja participación en el proceso de consulta es especialmente revelador el testimonio recogido en citado informe de la CEPAL¹⁶:

Recuadro 2
Chile: las personas mayores y el COVID-19: una perspectiva mapuche

Entonces emergió el kuxan (la enfermedad, el dolor) en algún punto del wajontu mapu (alrededor del espacio, planeta), lentamente fue percibido y se fue extendiendo de cuerpo en cuerpo, de casa en casa, de poblado en poblado, de ciudad en ciudad, cubriendo los diferentes espacios.

[...] Desde el mapuche rakizuam (pensamiento, ideología, mapuche) la teoría del kuxan (enfermedad, dolor) es una entidad viva que tiene diversos orígenes y que en algún momento logra penetrar en algunas de las dimensiones del che (persona), puede ser en su pūjū (espíritu) en su rakizuam (pensamiento), rāgi chegen (lo social) kalūl o en su cuerpo biológico y desde allí se nutre, se fortalece. A medida que pasa el tiempo, el kuxan (enfermedad) va tomándose al che, transformándola en una entidad enferma. El kuxan puede ser heredado, enviado por tercero, o contagiado, para este último caso existe el término tun, que es el verbo que habla de coger algo, tomar algo, tuelgeylo contagiaron, que es el caso con el coronavirus.

[...] Cada pueblo, cada sociedad va entendiendo de una manera propia el fenómeno y va recodificando el mensaje y buscando el sentido del kuxan (dolor, enfermedad) que se expande. [...] Un efecto directo de esta pandemia es la vida de los fütake che (más ancianos) y sobre esto último hemos estado observando diferentes actitudes en diversos países del mundo en donde los ancianos y ancianas son dejados a la deriva, apostando por salvar vidas jóvenes como una forma de mantener también la fuerza laboral. Desde nuestro mundo tradicional mapuche la ancianidad siempre ha sido altamente valorada, respetada y celosamente guardada. Toda familia de buena formación cuida a sus ancianos hasta el último aliento. Siempre han sido prioridad porque ellos y ellas son quienes guían los pasos de los más jóvenes, los fütake che son quienes van adelante, ya han transitado muchos caminos, mientras que nosotros estamos recién avanzando más atrás.

En la estructura espiritual mapuche existen cuatro rāgiñelwe (estados intermediarios) con quienes nos relacionamos con el cosmos, y los dos primeros son Fūcha (anciano) y Kuse (anciana), lo que nos indica la gran importancia de la ancianidad en la comprensión de la vida cósmica.

El hecho de que hoy estén en riesgo por esta pandemia es aterrador para nuestras familias, ya que siendo además una sociedad que se ha sostenido por la oralidad y quienes poseen el mayor bagaje de kimūn (conocimiento) son los ancianos y ancianas, los chahay como le decimos en afectivo a los ancianos y papay en afectivo y respeto a nuestras abuelas.

José Quidel, Lonco de la comunidad mapuche de Itineto, Región de La Araucanía, Chile

Fuente: J. Quidel, "Una lectura mapuche de la pandemia del coronavirus", Santiago, Radio del Mar, 22 de abril de 2020 [en línea] <https://www.radiodelmar.cl/2020/04/una-lectura-mapuche-de-la-pandemia-del-coronavirus/>.

Por todo lo expuesto, los órganos internacionales dedicados a la protección de los Derechos humanos hicieron las siguientes recomendaciones:

La Organización de los Estados Americanos ha señalado dentro de las recomendaciones orientadas a mejorar la contención de los impactos de la pandemia y a llevar a cabo una recuperación transformadora: *"Abstenerse de adoptar medidas legislativas y administrativas que afecten los derechos de los pueblos indígenas durante la pandemia, así como de aprobar proyectos extractivos, de expansión agrícola o forestal en los territorios indígenas. Se trata de un aspecto fundamental en las estrategias para controlar los contagios y sus efectos en los territorios indígenas, que también debe ser central a la hora de diseñar y aplicar las medidas de*

¹⁶ El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala: entre la invisibilización y la resistencia colectiva" Ob. cit. Pág. 32.

*recuperación económica tras la emergencia de salud pública generada por el COVID-19.*¹⁷

Especialmente atinente a la situación que se analiza es la Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que señala:

"C. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros:

57. Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia.¹⁸(Lo destacado es propio.)

b. Se excluyó negligentemente del PCPI a la Comunidad Indígena MANUEL IGNACIO ANCAN y sus integrantes.

Se ha señalado que la Comunidad Manuel Ignacio Ancán se encontraba constituida desde el 06 de enero del año 2020. Ya fue expuesto y detallado en líneas anteriores como la íntima relación de comunidad y sus miembros con el Eltun Los Huapes, así como la importancia de que representa para ellos como sitio sagrado tanto el Eltun como sus accesos y caminos.

Todos los intervinientes en el proceso tenían conocimiento de la existencia de la Comunidad, la CONADI por estar a su cargo el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, también lo tenía el Titular del proyecto, que como se señaló es una empresa perteneciente a Forestal Arauco S.A.¹⁹

¹⁷ El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala: entre la invisibilización y la resistencia colectiva" Ob. cit. Pág. 65.

¹⁸ Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El documento puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

¹⁹ En los sendos procesos judiciales ya citados, la Forestal Arauco, reconoce su presencia en el territorio al menos desde el 2019. Útil para estos efectos también es el Acuerdo firmado año 2001 tanto los integrantes de la actual COMUNIDAD MANUEL IGNACIO ANCÁN y representantes de CONADI y BOSQUES ARAUCO S.A. denominado ACTA DE ACUERDO DE RESTITUCIÓN Y DE PAGO DE COMPENSACIONES ENTRE LA

Por parte del SEA no es excusable la falta de convocatoria al PCPI, la ampliación de la convocatoria fue realizada con fecha 09 de JUNIO de 2020 por medio resolución exenta N° 202081015 de la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, y solo resolvió ampliar la consulta a otra comunidad del sector de Yani denominada "Comunidad Indígena Yani". Desde ya, hago presente que el hecho de haber otras comunidades en el sector que incluyan la palabra "Yani" como nombre o parte de su nombre, no puede servir de excusa al órgano especializado en materia de consultas indígenas, este tiene las competencias, facultades y recursos necesarios para despejar por sí mismo una posible confusión.

A mayor abundamiento, el SEA en las reuniones preliminares y particularmente la que se llevó a cabo el día 30 de julio de 2019, fue debidamente informado, por la Directiva del "Comité Administrador Cementerio Los Huapes", que actualmente el Comité se encuentra integrado por diversas Comunidades Indígenas, y en tal calidad reconocen a otros GHPPI como usuarios del Cementerio en cuestión²⁰, era obligación de la Autoridad cumplir a cabalidad con el mandato legal.

c. Faltas de integridad e ilegalidades detectadas en el proyecto y sus medidas de mitigación y compensación propuestas por el Titular

i. Medidas de mitigación y compensación impertinentes desde el punto de vista cultural:

La Resolución Exenta N° 202208101120, que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Parque Eólico Viento Sur, contempla el siguiente recuadro:

COMUNIDAD INDÍGENA YANI DE LA PROVINCIA DE ARAUCO Y LA EMPRESA BOSQUES ARAUCO S.A.”

²⁰ Informe Final del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas Estudio de Impacto Ambiental Parque Eólico Viento Sur. La información de la existencia de otros GHPPI como usuarios del Cementerio y no pertenecientes al Comité Administrador Cementerio Los Huapes, fue entregada por las comunidades en la Etapa 1, esto es, reunión preliminar, la que se llevó a cabo el día 30 de julio de 2019.

Resumen de medidas contempladas en el Proyecto

Componente Ambiental	Impacto Ambiental Asociado	Nombre de la Medida	Tipo
Ecosistemas terrestres / Fauna silvestre	Afectación perturbación de fauna en categoría de conservación por obras de construcción (Cod ET-FS-01)	Plan de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad en categoría de conservación	Mitigación
Medio Humano Dimensión antropológica	Detrimento en las condiciones conectividad para el acceso al Cementerio Los Huape (Cod MH-PO-01)	Suspensión de trabajos y de circulación de vehículos pesados en la vía P-342 que conecta la P-40 con Los Huape, en fechas especiales	Mitigación
Medio Humano Dimensión antropológica	Detrimento en las condiciones conectividad para el acceso al Cementerio Los Huape (Cod: MH-PO-01)	Proyecto de mejoramiento de infraestructura del Cementerio de Los Huape, cuyas especificaciones se definirán en conjunto con las comunidades, sin perjuicio de ello se indican aspectos genéricos en las tablas siguientes asociado a lo propuesto por el titular y lo acordado con los grupos humano en el proceso de PCPI respecto a la medida.	Compensación
Localización y Valor Ambiental del Territorio / Población protegida	Detrimento en las condiciones conectividad para el acceso a sitios de relevancia cultural de poblaciones protegidas (Cod: VA-PP-01)	Suspensión de trabajos y de circulación de vehículos pesados en la vía P-342 que conecta la P-40 con Los Huape, en fechas especiales para comunidades indígenas	Mitigación
Localización y Valor Ambiental del Territorio / Población protegida	Detrimento en las condiciones conectividad para el acceso a sitios de relevancia cultural de poblaciones protegidas (Cod: VA-PP-01)	Proyecto de potenciamiento del valor cultural del Cementerio Los Huape, cuyas especificaciones se definirán en conjunto con las comunidades.	Compensación

Las proposiciones de mitigación y compensación resultan invasivas y poco atingentes con las personas, familias y su territorio, por cuanto son atentatorias al mapuche kimün, o conocimiento mapuche.

En esencia existe un antagonismo irreconciliable generado por la visión occidental del titular que se pretende instalar por medio de la fuerza a través de medidas carentes de significado y derechamente vulneratorias a la cultura y tradición mapuche.²¹

Con relación al Plan de Rescate y Relocalización Fauna de baja movilidad en categoría de conservación, como medida de mitigación, se plantea por las

²¹ En este sentido, Informe “Cementerio Los Huapes y su Relación con Proyecto Parque Eólico Viento Sur” de fecha 20 de abril de 2022. Arqueóloga Sra. Nuriluz Hermosilla O.

comunidades, desde su tradición, no es aceptable la relocalización de la fauna y flora nativa, la medida de mitigación propuesta desde pretendida altura occidental, atenta gravemente contra la significación cultural, ancestral y espiritual para las prácticas y ritos del mundo Mapuche y en particular lesiona irremediablemente la relación con la naturaleza por medio de la figura de los Ngen, entidades custodias y recelosas de estos espacios naturales a quienes se debe respeto, permiso y buen trato, porque son entidades tan vivas como las del orden material.²²

Asimismo, se han manifestado profunda desazón y dolor por las cuatro medidas de mitigación y compensación propuestas por la Titular y que se vinculan con su Cementerio, Eltun Los Huapes.

Las propuestas buscan intervenir un lugar de significación relevante dentro de la cultura mapuche. Desde la perspectiva cosmogónica de las comunidades esto significaría una transgresión al descanso de sus difuntos. Es tal la importancia de este Cementerio que las ceremonias y rogativas deben hacerse fuera de este, para que no se produzcan choques o colisiones entre la energía de la Machi que conduce la ceremonia con las tres que aquí descansan.

El tránsito de camiones, maquinarias y otros elementos propios de la construcción, para erigir el proyecto del Titular y su posterior mantención por el sector del Cementerio, no puede permitirse en ninguna fecha del año, sostienen que inevitablemente alterará el descanso de los difuntos, muchos de ellos altas autoridades ancestrales como machis y lonkos, y ello causará un disgusto a ellos y a los Ngen que custodian el lugar.

Otro tanto ocurre en relación a las medidas de mejoramiento para el Eltun Los Huapes, y su ajena materialidad. En efecto, rechazan los Che Mamull propuestos por la Titular, en base hormigón/cemento, ya que no se adecuan a la tradición ni a los simbolismos propios de la cultura, por lo que es considerado como un ataque directo contra su cosmovisión.

Se sostiene por las Comunidades que los Che Mamull deben ser de madera, preferentemente de árboles nativos de la zona, para así representar y honrar la cosmovisión ancestral del pueblo Mapuche, basada en que todo lo que viene de la

²² El sentir de las comunidades fue directamente recogido por la Sra. Nuriluz Hermosilla O., en el citado informe detalla: *“Indican el valor de la existencia de ngen mapu y otras fuerzas espirituales que viven, recorren, cuidan, resguardan regularmente los espacios de agua, cerros, viento, lluvia, medicina, suelo, flora y fauna, todo sobreviviente del modelo forestal que ya está instalado y que ya hizo daño al ecosistema y a las personas, el valor de la existencia que tienen las personas mapuche no sólo es un sentimiento, es una forma de ver el mundo, de entender la vida, de llevar el día a día, de levantar, comer, moverse en el territorio, de educar, de vivir como familias y en el colectivo y de proyectarse al futuro. Esta cosmovisión además se sustenta en una decisión sociopolítica que ha significado sacrificios, luchas y represión. El territorio para la comunidad no puede seguir siendo arrasado, intervenido, sería volver a fragmentar lo que han logrado establecer. Bajo el conocimiento mapuche la relocalización, movimientos de especies no es acorde, no es compatible a lo que corresponde al orden de la naturaleza, la tierra y sus entes.”* Informe: “Cementerio Los Huapes y su Relación con Proyecto Parque Eólico Viento Sur” Ob. cit. Pág. 7.

tierra y debe volver a ella en forma natural. Todas las criaturas pertenecemos a la tierra, a la Mapu, y este orden y equilibrio natural, noción de justicia propia de este pueblo, se conoce como Ad Mapu. Por lo mismo, tal como todas las criaturas que habitan este planeta y pertenecen a la Mapu, cuando cumplen su ciclo vuelven a ella, del mismo modo, los Che Mamull cumplidos su ciclo natural caen y vuelven a la tierra, cuando son reemplazados por otros. En ellos hay energías y espíritus custodios de estos sacros lugares, que son sus habitantes.

ii. Incumplimiento en la entrega de antecedentes del Permiso Ambiental Sectorial contenido en el Artículo N° 131 D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente:

En relación a la calidad de Monumento Histórico que reviste el Eltun Los Huapes, el Proyecto Eólico Viento Sur, en p. 88, y con relación a la pregunta 89 de la adenda y respuesta 135 de la adenda sobre la medida de compensación "Proyecto de Mejoramiento de infraestructura del Cementerio Los Huapes", el SEA Biobío, solicita al Titular: "es del caso que esta propuesta comprende una intervención en el Monumento Histórico Cementerio Eltun, por tanto debe entregar todos los antecedentes del Permiso Ambiental Sectorial contenido en el Artículo N° 131 D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Además, se indica al titular que es durante esta evaluación ambiental y antes de cualquier resolución de calificación donde la medida debe quedar a firme y detallada, además de acreditados los antecedentes para el otorgamiento del PAS respectivo. Una vez subsanadas las observaciones durante el proceso de evaluación ambiental se podrá dar conformidad al Permiso Ambiental Sectorial contenido en el Artículo N° 131 D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, referente a intervenciones en Monumentos Históricos, siempre que se acredite su requisito de otorgamiento. A su vez, se reitera lo señalado sobre los antecedentes mínimos requeridos para tales efectos: 1. Carta de solicitud dirigida al Secretario Técnico del CMN. 2. Carta de apoyo de la CONADI. 3. Carta de apoyo de los propietarios, descendientes y/o comunidades que sus deudos estén enterrados en el cementerio. 4. Carta de Municipalidad. 5. Memoria explicativa de la intervención. 6. Planimetría general de la intervención (debidamente acotada y valorizada), que permita exponer una visión integral de las modificaciones planteadas; considerando plantas, cortes y/o elevaciones. 7. Especificaciones Técnicas." Hasta la fecha el proyecto no ha cumplido con estas exigencias impuestas desde el SEA Biobío.

V. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCULCADAS

Los hechos denunciados son de la máxima gravedad. La cuestionada resolución deriva de un Proceso de Consulta Indígena viciado al no cumplir con las más elementales exigencias impuestas por el Convenio 169 OIT, han afectado y seguirán afectando los siguientes derechos de los recurrentes:

1. DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY: Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

El deber de no discriminación y de sumisión al principio de igualdad ante la ley también se proyecta es la dimensión aplicativa de las leyes. Así como el legislador debe diseñar la legislación general y especial respetando el principio de igualdad, corresponde la Administración aplicar la ley de manera igualitaria y sin sesgos discriminatorios.

El contexto histórico descrito obligaba al SEA a tomar todas las medidas para adecuar el proceso de consulta indígena a los tiempos en que realizó, el deber de no discriminación y de igualdad ante la ley, exigía asegurar de manera efectiva el igual acceso al mecanismo de consulta tanto entre comunidades como respecto a otros procesos desarrollados en tiempos normales, era evidente la necesidad de flexibilizar tiempos y espacios para poder velar por una adecuada, libre e informada participación de la totalidad de los miembros de las Comunidades afectadas.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

La falta de buena fe en el proceso y de atención a las circunstancias exigidas por la normativa, se tradujo en una flagrante violación a un Proceso de máxima importancia, era esencial el respeto y fomento a la participación de los pueblos afectados por un proyecto, la afectación al debido proceso impidió a los recurrentes ser parte de un intercambio de información relevante acerca de las obras a realizar y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición de los puntos de vista de cada uno de los potenciales afectados de manera de determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, el ofrecimiento de medidas de mitigación, compensación y/o reparación por parte del titular del proyecto, y, finalmente, la formalización de acuerdos en un plano de igualdad.

3. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE CREENCIAS Y CULTOS: Artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República.

La resolución recurrida en los términos actuales permite la afectación directa a la forma en cómo se realizan los cultos y ceremonias tradicionales, el impacto sobre las inmediaciones como en el funcionamiento interior del Cementerio-Eltún Los Huapes, significa una seria amenaza prácticas rituales y ceremoniales de tributo, homenaje y meditación con las energías de los ancestros allí enterrados. La práctica mortuoria se realiza siguiendo tradiciones que son esenciales para la cosmovisión religiosa y ancestral del Pueblo Mapuche al que pertenecen los recurrentes.

4. DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO LIBRE DE CONTAMINACIÓN: Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

El acto administrativo recurrido amenaza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes, toda vez que el impacto del proyecto como de las medidas de mitigación y conservación propuestas por la empresa y aprobadas por medio de la resolución recurrida, amenazan y ponen en peligro de forma grave especies de flora y fauna nativas del sector, en la forma latamente detallada.

Como se denunció, los recurrentes no participaron del proceso de consulta indígena, tanto por la condición de vulnerabilidad denunciada como por haber sido negligentemente excluidos, lo que genera de por sí una discriminación arbitraria dentro de un proceso de Estudio de Impacto Ambiental que a su vez se enmarca normativamente dentro de la legislación medioambiental, y del Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y lo dispuesto por el artículo 19 números 2,3,6 y 8; artículo 20 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección; y demás normas pertinentes,

A SSa. ILTMA. RUEGO, tener por presentado recurso de protección en contra de **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL BÍOBÍO (SEA)**, servicio público, representado legalmente por la señora **SILVANA SUANES ARANEDA**, ignoro profesión u oficio, o por quien a la fecha de la notificación de este recurso detente la calidad de representante legal del SEA, ambos ya individualizados; someterlo a tramitación, ordenar se evacúe informe en el plazo que US. I. fije, y, en definitiva, acogiéndolo disponer:

1. Que, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 202208101120, que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Parque Eólico Viento Sur,
2. Que se retrotraiga el Proceso de Consulta Indígena al estado de iniciarse un nuevo proceso de consulta indígena con pleno respeto a las garantías constitucionales y las normas del Convenio 169 OIT.
3. Que se disponga de toda otra medida que SSa ltma considere pertinente para restablecer el imperio del derecho.
4. Que, se condena en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSI: Solicito a SSa. ltma. tener por acompañados en la forma legal, los siguientes documentos:

1. Extracto de la Resolución Exenta N° 202208101120 Publicación en Diario Oficial de fecha 28 de marzo de 2022
2. Certificado Personalidad Jurídica Comunidad Manuel Ignacio Ancan, emitido por CONADI.
3. Acta acuerdo de restitución y pago de compensaciones entre la Comunidad Indígena de Yani de la Provincia de Arauco y Bosques Arauco S.A.
4. Levantamiento topográfico por Acuerdo de Restitución y Pago de Compensaciones. Elaborado por el topógrafo don Sergio Martínez Salazar.
5. Certificado de posesión efectiva de doña Juana Ancán Canullanca.
6. Certificado de posesión efectiva de doña Lorenza Dumuleo Dumuleo.
7. Informe Final del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas Estudio de Impacto Ambiental Parque Eólico Viento Sur, de fecha 28 de febrero de 2022, elaborado por SEA Biobío.

SEGUNDO OTROSI: Finalmente. ruego a Us., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio en el presente recurso.

A simple handwritten signature consisting of a vertical line and a horizontal crossbar.A more complex handwritten signature in blue ink, featuring several loops and a long horizontal stroke at the end.